

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
HELLIN**

SENTENCIA: 00093/2023

VICTOR SERENA GUIRAO, 6, TERCERA PLANTA
Teléfono: 967542403/967542574, Fax: FAX 967542585
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 02
Modelo: N04390
N.I.G.: 02037 41 1 2023 0000033

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000085 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 93/2023

Hellín, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Luis Martínez Valero, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Hellín, los presentes autos del juicio ordinario 85/2023, seguidos por ACTUA (Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada), representada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte y defendida por el letrado Manuel Martínez Juárez, frente a Banco Santander SA, representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por la letrada , sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA (que a su vez actuaba en representación de su asociado), frente a Banco Santander SA, en la que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dictara sentencia en la que se declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio del contrato de tarjeta *revolving* suscrito entre las partes con numeración , lo que a su vez comportaría la nulidad de todo el contrato; o subsidiariamente que se declare la nulidad del mismo por usura, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

En cualquiera de las circunstancias descritas, la demanda interesa que se condene a la demandada al pago de las cantidades que se hayan abonado indebidamente a lo largo de la vida del contrato, más intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestara por un plazo de veinte días, lo que se hizo en su nombre y representación por el Procurador de los Tribunales , mediante escrito en que se interesaba la desestimación de la demanda.

TERCERO. La audiencia previa tuvo lugar el día 3 de octubre de 2023. En dicho acto, se procedió al trámite de fijación de hechos controvertidos y al subsiguiente de proposición y admisión de prueba en los términos que quedaron grabados. Como toda la prueba propuesta y admitida fue de naturaleza documental, las actuaciones quedaron directamente vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora, tras explicar en su demanda que es una asociación de consumidores inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, manifiesta que uno de sus asociados, , celebró con la demandada un contrato de tarjeta *revolving* de fecha desconocida, aunque en todo caso debía ser anterior a julio y agosto de 2012.

En primer lugar, y con base en el artículo 82 TRLGDCU, se pide la nulidad por falta de transparencia y abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato, lo que, según la demandante, comportaría a su vez la nulidad del contrato por falta de objeto.

Subsidiariamente, la actora considera que la TAE pactada, un 26,82%, es un interés usurario conforme a la conocida como Ley Azcárate y a la jurisprudencia que la interpreta.

Frente a lo anterior, la parte demandada rechaza que haya usura o falta de transparencia. También invoca la doctrina de los actos propios y mantiene que el contrato lleva cancelado desde el 5 de diciembre de 2012, por lo que no puede declararse nulo.

SEGUNDO. Siguiendo el orden de la demanda, se analizará primero la acción relativa a la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por su falta de transparencia y abusividad.

Se plantea la particularidad, en este caso, de que no se ha aportado copia del contrato, lo que imposibilita conocer cómo se incorporó al contrato la descripción del mecanismo *revolving* y cómo se informó de ello al cliente.

La SAP Pontevedra de 19 de enero de 2022 señala que, por la complejidad de este sistema, el profesional queda obligado "a extremar el deber de información que contiene el contrato, información sobre el coste real del crédito (...) Lo verdaderamente relevante en estos casos de tarjetas revolving es el sistema de amortización (...) Y es precisamente esta forma de funcionar el crédito a través de la tarjeta revolving, cómo se lleva a cabo la amortización de la deuda, la clave de este sistema y los efectos negativos que puede tener en la economía del consumidor los que no se explican".

En la misma línea, la SAP Pamplona de 6 de junio de 2022 confirma la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, porque "el coste real del crédito no está acreditado en este caso, pues no puede desprenderse de la documental aportada, las condiciones generales del contrato en los aspectos indicados ni determinan tal coste ni cumplen para que con su lectura la consumidora pudiera conocer tanto el funcionamiento efectivo del crédito y, en suma, de la tarjeta como el coste correspondiente al mismo, todo lo cual conduce a considerar que no se suministró una adecuada información, pues ello exige que quien preste dicha información garantice la calidad de la misma y tales circunstancias no han sido probadas por la demandada".

Esta misma sentencia añade más adelante que <<En suma, la falta de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, pero abre la puerta a dicho examen. Y es lo cierto que en supuestos como el presente, " puede afirmarse tal carácter cuando no existe una información correcta especialmente sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contrariando las reglas de la buena fe, y provocando un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa>>.

Doctrina que es aplicable al caso de autos, donde la demandada no ha realizado esfuerzo probatorio por acreditar la información suministrada al cliente, aunque es la ausencia de contrato lo que realmente determina esa falta de transparencia. Tal ausencia debe perjudicar a la entidad financiera, pues a ella le incumbe acreditar que ha cumplido debidamente el deber de información.

TERCERO. La consecuencia de lo anterior es la declaración de la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio. Como se trata de una cláusula que define el precio del contrato, elemento esencial del mismo, –pues se identifica con la causa contractual para la parte demandada, que, como entidad financiera, busca obtener un rendimiento de los productos que comercializa–, la nulidad se extiende a todo el contrato.

Al tratarse de una nulidad radical, no cabe la aplicación de la doctrina de los actos propios, ni su confirmación o convalidación (entre muchísimas otras, STS 187/2015).

Tampoco existe inconveniente en declarar la nulidad de un contrato cancelado al tiempo de interponerse la demanda. La Audiencia Provincial de Valladolid ha acogido este planteamiento en su sentencia de 1 de diciembre de 2.017, señalando que *“consumado el contrato de referencia en el mes de enero del año 2.015, fecha de total cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, no puede considerarse que carezca de acción el actor para ejercitar como lo hace, dentro del plazo legal, las acciones tendentes a declarar la nulidad de una estipulación del contrato que ha venido produciendo sus efectos durante toda su vida y la restitución de las cantidades que por aplicación de la citada cláusula hubiera venido abonando indebidamente”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 12 de diciembre de 2.017: *“Reiteramos que estamos ante una acción de nulidad y no ante una acción resolución contractual, en cuyo caso, sí tendría razón la parte apelante, pues no es posible en Derecho resolver un contrato que ya se ha cumplido.*

Además, la posibilidad jurídica de promover la nulidad de una cláusula o la nulidad parcial de un contrato, una vez sus prestaciones se han cumplido está prevista en el Art. 1.301 CC , cuando regula el plazo de prescripción de la acción de nulidad, en los casos de error, dolo o falsedad en la causa, al establecer que el plazo de cuatro años comenzará a contarse desde la consumación del contrato.

Por tanto, dicho precepto autoriza que de un contrato ya consumado, como puede ser el que nos ocupa, de préstamo hipotecario entre la parte actora y la entidad bancaria, puedan anularse todas o algunas de sus cláusulas, aun cuando a la fecha de presentación de la demanda, se hubiera cancelado por amortización anticipada, como es el caso”.

Finalmente, este criterio ha sido recientemente acogido por la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia de 163/2.018, de 1 de junio de 2.018.

CUARTO. La consecuencia de la nulidad es la recíproca restitución de prestaciones, por lo que la demandada debe ser condenada a reintegrar al actor aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los cobros; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO. Estimada la demanda, las costas deben imponerse a la demandada por imperativo del artículo 394.1 LEC.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA (Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada), frente a Banco Santander SA, y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta



revolving suscrito entre las partes con numeración _____, y
CONDENO a la parte demandada a reintegrar a la actora todas aquellas cantidades
que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y
cualesquiera comisiones más los intereses legales desde la fecha de cada uno de
los cobros; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la
misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la
Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este
Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.